REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL CHARRIA SEGURA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN	7600 141 05 004 2018 00552 01
SENTENCIA	570
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 282 del 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por el señor VICTOR MANUEL CHARRIA SEGURA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor VICTOR MANUEL CHARRIA SEGURA demanda a COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% Y 7% por persona a cargo.

Como fundamento de la demanda se indica que el señor VICTOR MANUEL CHARRIA SEGURA es pensionado del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES desde el 14 de marzo de 2008 y con base en el Artículo 36 de la Ley 100/93 y conforme al Acuerdo 048 de 1990 (Decreto 758/90), que su cónyuge es la señora NELLY ARIA MONTANCHEZ CAMPO, con quien inició una convivencia de hecho en agosto de 1989 y en diciembre 27 de 2014 contrajeron matrimonio civil en la Notaría Primera de Cartago (Valle); que comparte techo, lecho y mesa con su cónyuge, quien no labora, no tiene ingresos económicos, ni es pensionada y depende totalmente del accionante, siendo el señor CHARRIA SEGURA quien provee a la señora NELLY la comida, el vestido, la vivienda, educación, salud, etc., que solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago del incremento por su cónyuge e hijo menor de 14 años, obteniendo respuesta desfavorable.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando en su defensa que el señor VICTOR MANUEL CHARRIA SEGURA se pensionó cuando ya estaba vigente la Ley 100 de 1993 en virtud del artículo 36, conforme al cual conserva el derecho de pensionarse con la edad, semanas y tiempo de servicio y monto pensional establecido en la normatividad anterior, pero dejó por fuera el incremento pensional, por cuanto este desapareció de la vida jurídica a partir del 1 de abril de 1994, momento de entrada en vigencia la Ley 100/93, refirió además que el incremento no hace parte de la pensión de vejez o de invalidez, sino que son accesorios y subsisten mientras existan las causas que le dieron origen, que en la sentencia SU-140 de 2019 la Corte Constitucional expresó que frente a estos incrementos operó la derogatoria orgánica desde el 1 de abril de 1994, sin perjuicio de los derechoso adquiridos por quienes se pensionaron antes de la vigencia de la Ley 100 por resultar contrarios al Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución, formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 282 del 27 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones elevadas en su contra.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo, que la Corte Constitucional definió en la sentencia SU-140 de 2019, a la cual se acogió el despacho, que no hay lugar al

reconocimiento de los incrementos del artículo 21 del Decreto 758/90, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100/93, esto es 1 de abril de 1994, teniendo en cuenta que estos desaparecieron del orden jurídico por su derogatoria orgánica, ya que resultaban incompatibles con el artículo 48 de la Constitución al ser adicionada por el Acto Legislativo 01 de 2005, que para el despacho la sentencia SU resulta de obligatorio cumplimiento en aplicación de la sentencia T-109 de 2019, en la cual se vislumbra el principio de supremacía constitucional, que en el caso concreto del señor VICTOR MANUEL CHARRIA SEGURA su reconocimiento pensional fue con fecha posterior al 1 de abril de 1994, que teniendo en cuenta esto no tendría derecho al reconocimiento del incremento por cónyuge e hija menor, pues el derecho fue reconocido mediante Resolución No. 10804 de 2008, bajo los postulados del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

ALEGATOS

La parte actora presenta sus alegatos solicitando al despacho que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 228, 230 y 53 de la C.N. se aparte de la tesis del alto tribunal constitucional, en pro de las pretensiones del demandante, que el artículo 22 del Acuerdo 049/90 se debe interpretar de manera favorable al actor, indica que la sentencia SU-140 de 2019 no tiene carácter erga omes y el juzgador puede apartarse de ella y reconocer los incrementos reclamados.

INTERVENCION AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

En atención a lo dispuesto en el artículo 6, numeral 3, literal i) del Decreto 4085 de 2011, modificado por el Decreto 2269 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 610 y 611 del CGP, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito de intervención en el proceso en esta instancia, solicitando se nieguen las pretensiones invocadas en el libelo, por cuanto la Corte Constitucional determinó en la Sentencia SU-140 de 2019 que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100/93, sin producir efecto a quienes hayan adquirido la pensión con posterioridad a dicha vigencia, precisó que el Acto Legislativo 01 de 2005 expulsó del ordenamiento dichos incrementos por no contar con respaldo financiero, que la Ley 100/93 en su artículo 289 derogó todas las normas que le fueran contrarias y si bien no señaló expresamente la derogatoria de los incrementos, la Corte evidenció que existía una indiscutible derogatoria tácita por resultar incompatibles con dicha Ley, la cual organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional y que buscó unificar la normatividad y planeación de la misma, que el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93 solo protege a sus beneficiarios, las expectativas de pensionarse con la edad, semanas y monto de la pensión del régimen anterior, informó además que en la SU-140, la Corte, al sentar claridad sobre su derogatoria, dijo que el artículo 22 del Decreto 758/90 señalaba que los incrementos previstos en el artículo 21 "subsisten mientras perduren las causas que les dieron origen", que salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100/93, no puede predicarse la existencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica, sumado a lo anterior, en las pensiones reconocidas a partir de la Ley 100/93 existe correspondencia entre lo cotizado y el monto pensional y el incremento, no corresponde a aportes hechos por los afiliados.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No. 570

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste en determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan

económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017.**

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993 , el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica,** advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intensión de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90, en igual sentido señaló que los incrementos resultaban incompatibles con el artículo 48 superior, una vez fue reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Acorde con lo anterior, se dijo en fallo que el artículo 36 de la Ley 100/93 protegía las expectativas que tenían sus beneficiarios de obtener su derecho pensional a la luz de lo establecido en normas anteriores, en lo referente a la edad para acceder a la pensión, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la prestación, sin que fuera extensivo a derechos accesorios como los incrementos, sin perjuicio de aquellos que consolidaron su derecho pensional antes del 1 de abril de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó *es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993.* hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones de las Cortes, relacionadas en precedencia, varía su posición inicial y **acoge en nuevo criterio, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda**, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque "son *obligatorias tanto en su parte resolutiva como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia*". Esa "*supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas*", tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

"*En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro.*

En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, se itera, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, pues la sentencia SU no moduló sus efectos, por lo que a partir de su publicación se hace obligatoria y todos los fallos que se produzcan deben de estar acorde con esta línea jurisprudencial, independientemente de la fecha de radicación de la demanda.

Caso en concreto

En el presente asunto, el señor VICTOR MANUEL CHARRIA SEGURA acude al proceso solicitando el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, en razón de su cónyuge NELLY MONTANCHE CAMPO y de su menor hija JESSICA CHARRIA MONTANCHE.

Probado se encuentra el vínculo existente entre el actor y la señora NELLY MONTANCHE CAMPO, según registro de matrimonio que obra a folio 24, igualmente se logra acreditar su convivencia y la dependencia que del mismo ostenta la cónyuge, de acuerdo a las declaraciones recaudadas, según las cuales la señora NELLY no labora, no es pensionada, no tiene rentas y es el pensionado quien le suministra lo necesario para su manutención, además que es su beneficiaria en salud, según certificado expedido por la EPS SOS (flo. 26)

Contrario ocurre con la señorita JESSICA CHARRIA, respecto la cual se acredita su condición de hija del pensionado (flo. 27), pero no es menor de edad, pues cumplió los 18 años el 1 de julio de 2017, sin que se demuestre que acredita estudios posteriores a dicha edad, menos aún que dependa económicamente del pensionado.

Así las cosas, lo que resulta probado es la dependencia que tiene la señora NELLY MONTANCHE del pensionado, **sin embargo,** observa la suscrita en el expediente que el ISS, hoy COLPENSIONES, mediante Resolución 016804 de 2008, le reconoció al señor VICTOR MANUEL CHARRIA SEGURA la pensión de vejez a partir del **1 de junio de 2008**, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, permitiendo con ello, acorde con la nueva jurisprudencia, solo la aplicación de la edad, número de semanas o tiempo de servicios y monto de la pensión del régimen anterior al que venía afiliado.

Se constata también que la prestación reconocida al accionante fue reliquidada mediante Resolución GNR 55454 de 2017, en la que se modificó la tasa de reemplazo aplicada inicialmente, conservando incólume sus motivaciones.

Quiere decir entonces que para el momento en que al señor VICTOR MANUEL CHARRIA SEGURA le fue reconocida su pensión de vejez – **1 de junio de 2008** - el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, el actor no tiene derecho al incremento que reclama.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la Sentencia No. 282 del 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, aquí consultada.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 282 del 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d36347cc44ce3fe1b762ad6db285da956bb5dbc262dff53fd976e435695a6f7c
Documento generado en 14/12/2021 10:22:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica